

ADMINISTRACIÓN LOCAL**Ayuntamiento de Priego de Córdoba**

Núm. 412/2020

No habiéndose producido reclamaciones respecto de la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal número 5, reguladora del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, llevada a cabo por acuerdo de Pleno de fecha 28 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expresado en el anuncio de exposición pública que tuvo lugar con fecha 16/12/2019 BOP número 237, dicho acuerdo provisional ha quedado elevado a definitivo, entrando en vigor a partir de su publicación íntegra en el referido Boletín Oficial de la Provincia, y a cuyos efectos se acompaña como Anexo el texto íntegro de la Ordenanza aprobada.

Contra esta elevación a definitivo cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma prevista en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**FUNDAMENTO LEGAL****Artículo 1.**

En virtud del artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de los artículos 15 y 59 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE**Artículo 2.**

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. A efectos de este impuesto tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana los que la tengan en el momento de su devengo, conforme al impuesto sobre bienes inmuebles, artículo 62 de la Ley de Junta de Gobierno Local y con la excepciones que se contemplan en el mismo.

Artículo 3.

No está sujeto a este impuesto:

a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

b) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su fa-

vor en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 4.

1. Están exentos de éste impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico Artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación de dichos inmuebles.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equipará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley.

2. También están exentos de éste impuesto los incrementos de valor correspondiente cuando la obligación de satisfacer el tributo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma y la Entidad Local a las que pertenezca este municipio, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Este municipio y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de

efecto, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria que le están atribuidas por Ley.

Disposición Final

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra, o de sus modificaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Priego de Córdoba a 5 de febrero de 2020. Firmado electrónicamente: La Alcaldesa, María Luisa Ceballos Casas.

No habiéndose producido reclamaciones respecto de la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal número 24, reguladora de los Precios Públicos por la Prestación del Servicio de Atención a Hijos/as de Trabajadores/as Temporeros/as y Prevención del Absentismo Escolar, llevada a cabo por acuerdo de Pleno de fecha 28 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expresado en el anuncio de exposición pública que tuvo lugar con fecha 16/12/2019 BOP número 237, dicho acuerdo provisional ha quedado elevado a definitivo, entrando en vigor a partir de su publicación íntegra en el referido Boletín Oficial de la Provincia, y a cuyos efectos se acompaña como Anexo el texto íntegro de la Ordenanza aprobada.

Contra esta elevación a definitivo cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma prevista en la ley reguladora de dicha Jurisdicción.

ANEXO

ORDENANZA NÚMERO 24 REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN A HIJOS/AS DE TRABAJADORES/AS TEMPOREROS/AS Y PREVENCIÓN DEL ABSENTISMO ESCOLAR

En uso de las competencias locales reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 y 41, en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación de los servicios integrados en el Programa de Atención a Hijos/as de Trabajadores/as Temporeros/as y Prevención del Absentismo Escolar, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1º. Concepto

Constituye el hecho imponible de este precio público la prestación de los servicios integrados en el Programa de Atención a Hijos/as de Trabajadores/as Temporeros/as Prevención del Absentismo Escolar, entendido como aquellas actuaciones de compensación educativa para garantizar la escolarización de todos los niños y niñas que se encuentren en situaciones desfavorables por razones de índole socioeconómica, laboral, personal, geográfica, o cualquier otra circunstancia que suponga una desigualdad inicial para acceder a la educación o para progresar en condiciones de igualdad, en su proceso educativo y de aprendizaje.

Estas prestaciones serán diferentes según la edad de los menores y consistirán en Servicio de Guardería Infantil para los niños/as de 0 a 3 años no escolarizados, y en Servicio de Centro de Día para niños/as escolarizados en Educación Infantil II Ciclo, Educación Primaria Obligatoria (E.P.O.) y Educación Secundaria Obligatoria (E.S.O.). En este servicio de Centro de Día podrán incluirse además los Servicios de Comedor Escolar y Servicio de Meriendas.

Artículo 2º. Obligados al pago

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas solicitantes, beneficiarias del servicio, o en su caso, aquellas que se hubieren comprometido al pago del precio público ante la Administración Municipal.

2. Se consideran beneficiarios los padres/madres cuyos hijos/as sean receptores de los servicios integrados en este Programa.

Artículo 3º. Fijación y cuantía

1. La fijación y cuantía resultante del precio público se determinará en función de dos factores:

- a) Naturaleza de la prestación o servicio.
- b) Importe de los ingresos familiares al año, por períodos mensuales o al día, en relación con el salario mínimo interprofesional (en adelante SMI) ó el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), vigente al inicio del curso escolar, según se trate del servicio de comedor escolar ó de Guardería Infantil para los niños/as de 0 a 3 años no escolarizados, atendiendo a lo establecido en el Acuerdo de 7 de julio de 2009, del Consejo de Gobierno, por el que se fija la cuantía de los precios públicos por los servicios prestados en los centros de Primer Ciclo de Educación Infantil, y por los servicios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares en los centros docentes públicos (BOJA núm. 138, de 17 de julio de 2009) y Disposición Adicional Primera del Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a familias andaluzas (BOJA núm. 52 de 4 de mayo de 2002), o posteriores actualizaciones que pudieran producirse.

2. La cuota final resultante se obtendrá aplicando a los precios públicos básicos, establecidos según la normativa autonómica citada y los fijados en la presente Ordenanza, las bonificaciones o exenciones que en cada momento se encuentren reguladas por la Junta de Andalucía.

3. El coste de matrícula en los Servicios de Guardería Infantil y de Centro de Día, será el siguiente:

- Un niño/a: 6,60 euros.
- Dos niños/as pertenecientes a la misma unidad familiar: 4,95 euros cada uno.
- Tres o más niños/as pertenecientes a la misma unidad familiar: 3,30 euros cada uno.

4. El coste del servicio de GUARDERÍA INFANTIL (de 0 a 3 años) y comedor escolar para el resto del alumnado (hasta 4º curso de E.S.O.), se establecerá en función del citado Acuerdo de 7 de julio de 2009, del Consejo de Gobierno, por el que se fija la cuantía de los precios públicos por los servicios prestados en los centros de Primer Ciclo de Educación Infantil, y por los servicios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares en los centros docentes públicos (BOJA núm. 138, de 17 de julio de 2009) y Disposición Adicional Primera del Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a familias andaluzas (BOJA núm. 52 de 4 de mayo de 2002), considerando las modificaciones posteriores que puedan producirse.

5. Asimismo, para el régimen de gratuidad y bonificaciones, con objeto de que queden establecidos iguales precios tanto en los comedores de Priego como en los de Aldeas, se estará a lo determinado en la referida normativa autonómica.

6. El coste del servicio de CENTRO DE DÍA se establece en 20 €/mensualidad, sin bonificaciones.

7. El servicio de MERIENDA se fija en 0,90 €/día, que deberán pagar todos los beneficiarios del servicio, excepto los que gocen de gratuidad, previo informe emitido por los Servicios Sociales Municipales en consideración a sus especiales circunstancias de

dificultad social extrema o riesgo de exclusión.

8. A efectos de la aplicación de estas tarifas, se considera como familia la unidad formada por una o varias personas que convivan en un mismo domicilio y se encuentren relacionadas entre sí:

- a) Por vínculo de matrimonio o uniones de hecho.
- b) Por parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad hasta el segundo grado.
- c) Por situación derivada de acogimiento familiar permanente o preadoptivo.

La relación de parentesco se computará a partir de la persona o personas solicitantes de las ayudas.

9. A los mismos efectos señalados en el número anterior, se considerarán ingresos de la Unidad Familiar los obtenidos por la suma de los ingresos de cada uno de los miembros de la misma, entendiéndose como ingresos cualquier renta susceptible de integrar el hecho imponible en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

10. Las circunstancias familiares y económicas que determinan la cuantía de la tarifa a aplicar serán objeto de análisis con carácter previo a la admisión en el servicio de los/as hijos/as de lo/as solicitantes.

A este efecto, la Administración Municipal podrá recabar cuantos datos estime oportunos y efectuar las comprobaciones necesarias en acreditación de la realidad de los ingresos declarados y de las circunstancias que inciden en la tarifa. En cualquier caso, dichas circunstancias se revisarán al menos anualmente.

Artículo 4º. Nacimiento de la obligación

El devengo de los precios públicos por las prestaciones autorizadas nace desde que se inicie la efectiva realización de las mismas.

Artículo 5º. Pago

1. El pago de la matrícula se efectuará mediante autoliquidación en el momento de presentación de la solicitud por el interesado.

2. El pago de los precios públicos que resulten según los servicios prestados se efectuará por meses vencidos.

3. El impago de dos mensualidades consecutivas podrá dar lugar a la suspensión de la prestación.

Disposición Adicional

Este Ayuntamiento podrá delegar en la comunidad Autónoma, en la Diputación Provincial y Organismos Autónomos que dichas Administraciones Públicas tengan establecidas o establezcan al efecto, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria que le están atribuidas por Ley.

Disposición Final

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra, o de sus modificaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Priego de Córdoba a 5 de febrero de 2020. Firmado electrónicamente: La Alcaldesa, María Luisa Ceballos Casas.

No habiéndose producido reclamaciones respecto de la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal número 26, reguladora de la Tasa por Utilización de Edificios Municipales, llevada a cabo por acuerdo de Pleno de fecha 28 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expresado en el anuncio de exposición pública que tuvo lugar con fecha 16/12/2019 BOP número 237, dicho acuerdo provisional ha quedado elevado a definitivo, entrando en vigor a partir de su publicación íntegra en el referido Boletín Oficial de la Provincia, y a cuyos efectos se acompaña como Anexo el texto íntegro de la Ordenanza aprobada.

Contra esta elevación a definitivo cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma prevista en la ley reguladora de dicha Jurisdicción.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL Nº 26 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE EDIFICIOS MUNICIPALES

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización de edificios municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local consistente en la utilización de los edificios municipales y los servicios municipales que de dicha utilización se deriven.

2. Se citan como tales edificios, sin carácter exhaustivo, los siguientes: Casa Consistorial, Casa de la Cultura, Pabellón de las Artes, Carnicerías Reales, Centro de Servicios Sociales, Centro de Iniciativas Empresariales, Mercado de Abastos, Edificio de la Plaza Palenque, Dependencias Municipales de la calle Molinos nº 30, Casa de D. Niceto Alcalá Zamora y Torres y su sala de exposiciones, Casa de Adolfo Lozano Sidro, Recinto del Castillo, Huerta de las Infantas y Recinto Ferial.

Artículo 2º. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible.

Artículo 3º. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria de esta tasa será la resultante de la aplicación de la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

| Actividad | € |
|---------------------------------------|--------|
| Exposiciones, por cada día | 22,86 |
| Cesión de interés general | 12,05 |
| Congresos, por cada día | 12,05 |
| Actos públicos sociales, por cada día | 28,58 |
| Celebración de bodas civiles | 171,49 |

Notas:

a) En el caso la celebración de bodas civiles la tasa comprende tanto el uso del local como la limpieza posterior del mismo y el equipo de megafonía ordinario (salvo en Huerto de las Infantas), y su importe se verá incrementado en un 50% en el supuesto de bodas celebradas en sábados, domingos o festivos.

b) En los restantes casos se abonará el 50 por 100 más de las cuotas anteriores por cada día en que se realice el montaje o desmontaje, y se incrementarán en el 75 por cien si se realizan en jornada nocturna.

Artículo 4º. Garantía

Para responder de los daños y desperfectos que el uso de los edificios y las instalaciones municipales puedan sufrir como consecuencia de su uso para los actos regulados en esta Ordenanza, los peticionarios de la autorización deberán ingresar, previamente a la utilización, en concepto de fianza la cantidad a tanto alzado de 50 €. Esta fianza les será devuelta de oficio previo informe del Área de que dependa el edificio de que el mismo no ha sufrido daños. En otro caso con cargo a dicha fianza el Ayuntamiento